



Rdo. 68-081-4003-002-2018-00628-00

Pso. VERBAL (DECLARATIVO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informando que, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 3 de febrero de 2021 (día hábil 8 de febrero de 2021) el apoderado judicial de la parte demandante en archivo pdf interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual una vez corrido el traslado se guardó silencio por las partes, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Barrancabermeja, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente diligenciamiento, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del actor HERNAN ALFONSO SILVA PEÑARANDA, contra el auto de fecha 3 de febrero de 2021, notificado por estados el 4 de febrero de 2021 por medio del cual se corrió traslado del dictamen pericial elaborado por el perito del IGAC y de la lista de auxiliares de la Justicia, a lo cual se procede previas los siguientes;

### **ANTECEDENTES**

El auto objeto de impugnación corresponde a un auto de impulso procesal de requerimiento a las partes en materia de la prueba decretada en audiencia llevada a cabo de 1 de septiembre de 2020, en la que se ordenó como prueba de oficio un dictamen pericial a la Junta Nacional de Invalidez, la cual fuera solicitada por la parte demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., cuyo contenido hizo referencia al pago de honorarios a prorrata por la suma de (\$877.803) solicitados por la Junta para efectos de poder efectuar el dictamen la Perito MARY PACHÓN PACHÓN designada por la Junta Nacional de Calificación e Invalidez en la cuenta de ahorros Davivienda Requisito éste necesario conforme señala el Artículo 17 de la Ley 1562 de 2012.-

### **DEL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte actora señala al juzgado que se opuso a la prueba decretada ya que la entidad demandada tuvo oportunidad de solicitar un segundo dictamen al momento de la solicitud extrajudicial efectuada por el hoy demandante y de hacer efectiva la póliza y no lo realizó y que la prueba fue solicitada por la entidad demandada, sin que fuera coadyuvada por él como representante del extremo activo y cuyo decreto fue objeto de recursos. Adicional indica que en la demanda acertaron el correspondiente dictamen en aras de convalidar la petición de cumplimiento de seguro y por ello no está obligado a soportar la carga procesal de la contraparte, quien es la que busca controvertir el dictamen (Art.228 del C.G.P). Por último recuerda que, el dictamen aportado evidencia una calificación superior al 50% de PCL y señala que su mandante es una persona discapacitada, cuyo ingreso es inferior al 100% del salario que devengaba como docente, ya que se originó por un evento de carácter común y no laboral, por ello no cuenta con los recursos económicos para cancelar a prorrata una prueba solicitada por la entidad demandada, y que es quien requiere ese dictamen para su beneficio y al no serle útil a su mandante la prueba decretada no está en la obligación de cancelarla a prorrata.

### **TRASLADO:**

Del recurso de reposición interpuesto por el extremo activo, se corrió traslado a la parte demandada, del cual guardaron silencio.



### CONSIDERACIONES:

La inconformidad de la parte recurrente recae en que este despacho señaló que el pago del dictamen pericial ordenado de oficio sea a prorrata, cuando dicha prueba fue solicitada por la entidad demandada y que el decreto de la prueba fue objeto de recurso.

Los recursos son los instrumentos que tienen las partes para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, en el caso bajo examen, no se presentó fallas en la aplicación de las normas sustanciales o procesales, sino que se incluyó en el requerimiento para el pago de los honorarios de la perito designada por la Junta Nacional de Calificación e Invalidez a la parte demandante HERNAN ALFONSO SILVA PEÑARANDA, quien no fuera el solicitante de la prueba pericial y que en últimas fue decretada de oficio para un mejor proveer, habiendo sido solicitada en principio por la parte demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. en el momento procesal del traslado de la demanda.

De manera que, sin ahondar en más discusiones, se le halla razón al apoderado judicial del extremo activo en cuanto a que los honorarios generados para el peritaje de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN E INVALIDEZ corresponde a prorrata a las Entidades demandadas SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.-RL. y LM ASEGUREMOS LTDA, a quienes compete la carga de la prueba oficiosa decretada en audiencia del pasado 1º de septiembre de 2021. Por consiguiente, se habrá de reponer parcialmente el proveído recurrido de fecha 3 de febrero del año en curso, en la parte que corresponde a que el demandante HERNAN ALFONSO SILVA PEÑARANDA no se debe requerir para el pago a prorrata del experticio de la Junta Nacional de Calificación e Invalidez. Lo demás del proveído se mantiene y se exhorta a las partes demandadas a que procedan de forma expedita a la consignación del emolumento, a efectos de que el peritaje logre ingresar al proceso antes de la fecha fijada para la continuación de la Audiencia, esto es 21 de abril de 2021.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 3 de febrero de 2021 en el sentido de no requerir para el pago a prorrata del experticio de la Junta Nacional de Calificación e Invalidez al demandante HERNAN ALFONSO SILVA PEÑARANDA, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Lo demás del proveído de fecha 3 de febrero de 2021, se mantiene incólume.

TERCERO: Exhortar a las demandadas SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.-RL. y LM ASEGUREMOS LTDA, a que procedan de forma expedita a la consignación a prorrata de los honorarios a la perito de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN E INVALIDEZ, en los términos indicados en el auto objeto de estudio.

NOTIFIQUESE:

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.